



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0019-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE SERVICIOS



ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXP. DE ORIGEN 2023-7894)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0071-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y seis minutos del catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado Néstor Morera Víquez, cédula de identidad 1-1018-0975, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L., con cédula jurídica 3-102-789432, domiciliada en Grecia centro, 800 metros al sur del Servicentro Alvarado Molina, Edificio Agrocom, color gris con azul, Alajuela, Costa Rica, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:02:10 horas del 15 de noviembre de 2023.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 11 de agosto de 2023, el abogado Néstor Morera Víquez, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L., solicitó la inscripción de la marca



de servicios C O M U N I D A D en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: servicio de venta de vehículos, repuestos y accesorios para estos.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 10:38:02 horas del 18 de agosto de 2023, le previene al solicitante enmendar algunas objeciones de forma y fondo contenidas en la solicitud.

Mediante escrito adicional 2023/011313 presentado el 31 de agosto de 2023, el representante de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L contesta sobre las objeciones de forma. Y por escrito adicional 2023/013183 del 9 de octubre de 2023, contesta sobre las objeciones de fondo, ambas dentro del plazo de Ley.

Por resolución de las 13:02:10 horas del 15 de noviembre de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual, procede a denegar la solicitud de



la marca de servicios C O M U N I D A D, en clase 35 internacional, presentada por la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L., al determinar que es un signo inadmisible por derechos de terceros, conforme lo dispone el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), dado la



identidad gráfica y fonética que presenta, situación que puede generar confusión con respecto a las marcas inscritas propiedad de las compañías NOVACHARGE COSTA RICA S.R.L., y KIA CORPORATION. Ello, debido a que al compartir de manera preponderante las siglas EV las cuales se encuentran dispuestas en el mismo orden que las contenidas en los registros publicitados, situación que podría generar riego de confusión y asociación empresarial en los consumidores, máxime que la actividad que se pretende también se encuentra relacionada con la misma naturaleza mercantil que ejercen dichos titulares; de ahí que, no pueda obtener protección registral.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el representante de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L., mediante documento adicional 2023/015631 del 24 de noviembre de 2023, interpone recurso de apelación. Sin embargo, en dicha interposición no expresó agravios.

Por resolución de las 07:14:55 horas del 5 de diciembre de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual, admite el recurso de apelación interpuesto por Néstor Morera Víquez, apoderado especial de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L.

Luego de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal de alzada, dicho representante de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L. en cuanto a los argumentos de la apelación, manifestó:

1. El Registro, omite en su valoración el contenido del artículo 1 y 40 de la Ley de marcas, en cuanto al objeto de protección, intereses y derechos de los titulares de marcas, así como evitar



que exista una restricción excesiva y arbitraria en cuanto al contenido al uso de estas.

2. El análisis realizado por el Registro, en la prevención realizada se ha limitado a las semejanzas gramaticales contenidas en la letra "ev", sin embargo, se excluyeron los elementos gráficos, tipográficos, numéricos, colores, disposición de elementos, que son los que producen las diferencias entre los signos objetados. El hecho de que las marcas produzcan un efecto visual con relación a las letras "ev" no implican que sean semejantes, dados los demás elementos que las conforman.
3. Agrega, que si la marca de la compañía KIA CORPORATION coexiste con la marca de NOVACHARGE COSTA RICA S.R.L., también la marca propuesta por su representada puede coexistir con las inscritas.
4. Por otra parte, los servicios solicitados en la clase 35 internacional, no son de consumo masivo, sino de servicios especializados, por lo que no existe posibilidad de que el consumidor se confunda con el origen empresarial de ellas. De ahí que, al cumplir esa función especial, sea respecto la identificación e individualización de sus servicios frente a marcas de terceros estas pueden coexistir pacíficamente en la corriente registral y en el mercado, sin causar perjuicio al consumidor, ni sus titulares.
5. Por lo anterior, solicita resolver de conformidad y continuar con el trámite de inscripción.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos el elenco de hechos tenidos por probados que constan en la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para la resolución del presente caso.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de marcas en su artículo 2 define la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

En este sentido, tal y como se desprende del citado numeral, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, lo cual implica que no debe generar confusión con relación a otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y esta es precisamente la esencia del derecho de exclusividad que una marca inscrita confiere a su titular.



Lo anterior tiene como finalidad la protección que se pretende con el uso de ese signo, en relación con las marcas de servicios o comercio que sean similares; por ello, entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

A efecto de determinar la aptitud distintiva de una marca se debe aludir a los principios establecidos en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de marcas, que establecen las razones intrínsecas y extrínsecas que impiden la inscripción de un signo distintivo. En esta línea, el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de rito, prevé la inadmisibilidad de un signo como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, de conformidad con lo siguiente:

[...]

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por



parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

La normativa jurídica expuesta es muy clara al negar la admisibilidad de una marca, cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente al público consumidor o a otros comerciantes, con relación a un signo de un tercero, y este riesgo de confusión puede producirse cuando la similitud o semejanza entre los signos se adiciona a la naturaleza similar o relacionada de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de esta se pretende. De ahí que debe imperar la imposibilidad de registro en aquellos casos en que los signos propuestos sean similares y se soliciten para los mismos productos o servicios, o bien, que estos se encuentren relacionados o asociados.

Este Tribunal, ha dictaminado que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos marcas son confundibles. En dicho sentido, con el cotejo gráfico se verifican las similitudes que puede provocar una confusión visual, que es causada por la identidad o similitud de los signos derivada de su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe la marca. Con el cotejo fonético se verifican tanto las similitudes auditivas como la pronunciación de las palabras, y se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no. Lo anterior, sin dejar atrás la confusión ideológica que



se deriva del idéntico o parecido contenido conceptual de los signos, la cual surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea en tales signos, impide al consumidor distinguir a uno de otro.

Bajo esta perspectiva, para determinar la semejanza gráfica, fonética e ideológica, entre los signos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, el operador jurídico a la hora de proceder a realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos, atenerse a la impresión que despierten sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y debe dar énfasis a las semejanzas sobre las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Para el caso que nos ocupa resulta necesario realizar el cotejo de las siguientes marcas:

MARCA DE SERVICIOS SOLICITADA





En clase 35 para proteger: Servicios de venta de vehículos, repuestos y accesorios para estos.

MARCAS INSCRITAS

La compañía NOVACHARGE COSTA RICA S.R.L., cuenta con los siguientes registros inscritos:



- Marca de servicios: registro 310273, en clase 35 internacional, que protege: servicios de agentes de compras, con adquisición y despliegue de estaciones de carga para vehículos eléctricos para terceros; agente de compras, con puesta en marcha de estaciones de carga para vehículos eléctricos para terceros.



- Marca de servicios: registro 309893, en clase 37 internacional, que protege: servicios de carga de vehículos eléctricos; reparación y mantenimiento de estaciones de carga para vehículos eléctricos; configuración de estaciones de carga para vehículos eléctricos.

La compañía KIA CORPORATION, cuenta con los siguientes registros inscritos:



EV9

- Marca de fábrica y comercio: **EV9** registro 304933, en clase 12 internacional, que protege: automóviles; autos deportivos; camionetas (vans) (vehículos); camiones; autobuses; carros eléctricos.

EV2

- Marca de fábrica y comercio: **EV2** registro 306278, en clase 12 internacional, que protege: automóviles; autos deportivos; camionetas (vans) (vehículos); camiones; autobuses; carros eléctricos.

EV8

- Marca de fábrica y comercio: **EV8** registro 304081, en clase 12 internacional, que protege: automóviles; autos deportivos; camionetas (vans) (vehículos); camiones; autobuses; carros eléctricos.

KNEV9

- Marca de fábrica y comercio: **KNEV9** registro 313861, en clase 12 internacional, que protege: automóviles; autos deportivos; camionetas (vans) (vehículos); camiones; autobuses; carros eléctricos.

EV+

Desde el punto de vista gráfico, el signo solicitado **EV+**, en



contra posición con las marcas inscritas; denominación propiedad de la compañía NOVACHARGE COSTA RICA S.R.L., y las

marcas

EV9, EV2, EV8,



KIΛEV9

, propiedad de la compañía KIA CORPORATION, como se logra apreciar nos encontramos ante signos marcas de connotación mixta, sea, conformados por palabras y elementos gráficos.

Al realizar el ejercicio del cotejo marcario se puede indicar que la

EV+

marca pedida COMUNIDAD, dentro de su estructura gramatical comparte las letras EV de las marcas inscritas. Pese a que la pedida utiliza una grafía especial y una letra en color negro y la otra de color anaranjado, además del elemento figurativo numérico (+) ambos de mayor tamaño o proporción que la frase empleada COMUNIDAD que se encuentra debajo de los citados elementos, no se puede obviar que, la características principal la conforman los elementos EV, los que no le proporciona al signo propuesto la distintividad necesaria, por cuanto, los inscritos también llevan esos elementos lo que podría provocar en el consumidor error o confusión sobre las marcas y su correspondiente origen empresarial.

Dentro del contexto fonético, tenemos que los signos objetados

EV+

COMUNIDAD, en contra posición con las marcas inscritas;



y

EV9,

EV2,

EV8,

KIΛEV9

, por su composición gramatical a nivel sonoro estas se escuchan y perciben de manera semejante, debido a que el



empleo predominante se encuentra comprendido en las letras EV, y es precisamente por esa condición que el consumidor las pueda relacionar de manera directa con los signos marcas inscritos, lo que podría generar confusión por asociación empresarial.

Por otra parte, dentro del contexto ideológico la marca propuesta, así como las inscritas no cuentan con significado alguno, por tanto, se torna en un signo de fantasía, por lo que desde el ámbito conceptual recae en innecesario su análisis, por consiguiente, no se cotejan.

Ahora bien, recordemos que, si los signos en pugna son diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios pretendidos, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione, situación que tal y como ha sido analizado líneas arriba, no sucede en el presente caso; debido a su semejanza gráfica y fonética comprendida con los registros inscritos. En ese sentido, y ante signos iguales o semejantes y a efecto de determinar si aun ante esas semejanzas puede acceder a la publicidad registral, lo que procede es analizar si los productos que protegen son similares, iguales o tengan alguna relación.

Con respecto a ello, el artículo 24 inciso e) del Reglamento de la Ley de marcas, dispone:

Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

[...]



e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos; [...].

Las reglas establecidas en el citado cuerpo normativo persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir productos o servicios; y, por otro lado, hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca u otro signo distintivo registrado con anterioridad, que consiste en impedir que terceros utilicen el signo o uno similar para productos o servicios idénticos, similares o relacionados a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión o asociación, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que la marca propuesta



en clase 35 pretende proteger: Servicios de venta de vehículos, repuestos y accesorios para estos, y los productos que



protegen las titulares de las marcas inscritas: registro 310273, en clase 35 internacional son: servicios de agentes de compras, con adquisición y despliegue de estaciones de carga para vehículos eléctricos para terceros; agente de compras, con puesta en marcha de estaciones de carga para vehículos eléctricos para



terceros; la marca de servicios 37 internacional, protege: servicios de carga de vehículos eléctricos; reparación y mantenimiento de estaciones de carga para vehículos eléctricos; configuración de estaciones de carga para vehículos eléctricos, ambas propiedad de la compañía NOVACHARGE COSTA

RICA S.R.L., y las marcas de fábrica y comercio:

registro 304933, **EVZ** registro 306278;

EV8 registro 304081; **KIA EV9** registro 313861, todas en clase 12 internacional, protegen y distinguen: automóviles; autos deportivos; camionetas (vans) (vehículos); camiones; autobuses; carros eléctricos, propiedad de KIA CORPORATION.

De lo expuesto se desprende que las marcas pedida e inscritas, pese a que se encuentran en clases de nomenclatura internacional diferentes, 12, 35 y 37 respectivamente, todas están relacionadas con la actividad automotriz (vehículos, repuestos y accesorios), por tanto, coinciden o se relacionan con la misma naturaleza mercantil, en consecuencia con los canales de distribución, comercialización y consumidores finales, por lo que, evidentemente dada su relación comercial con dicha actividad puede inducir inevitablemente al consumidor a relacionar las marcas, por ende, generar un eventual riesgo de confusión y asociación empresarial, por lo que no es posible bajo esa circunstancia otorgarle protección registral al signo solicitado.



Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que la



marca propuesta no cuenta con la carga distintiva necesaria para concederle protección registral; ante la posibilidad de que surja un riesgo de confusión y de asociación empresarial con relación a los signos marcas inscritos; de ahí que, para el caso bajo estudio proceda la aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, y el artículo 24 inciso e) de su Reglamento. Lo anterior, debido a que como fue analizado sus canales de distribución y comercialización se encuentran dentro de una misma naturaleza mercantil, y es precisamente lo que nuestra legislación marca trata de evitar, sea, de impedir que se inscriba un signo cuya designación sea susceptible de causar confusión o asociación empresarial para el consumidor, tal y como podría suceder en el presente caso.

Con relación a los agravios que plantea el apelante de que, el Registro, omite en su valoración el contenido del artículo 1 y 4O de la Ley de marcas, en cuanto al objeto de protección, intereses y derechos de los titulares de marcas, así como evitar que exista una restricción excesiva y arbitraria en cuanto al contenido al uso de estas. Al respecto, este Tribunal estima procedente aclarar al apelante sobre el contenido de los citados numerales, toda vez que, del artículo 1 en cuanto al objeto de protección, efectivamente dicho numeral infiere sobre la 'protección que se le debe dar a las marcas inscritas respecto de los derechos e intereses legítimos con que cuentan los titulares de los signos marcas inscritos, al contar con un derecho preferente, como también los derechos consagrados al consumidor a no ser confundidos con signos marcas iguales o semejantes a los ya



registrados, competencia que es atribuida a la Administración registral, quien por medio de la calificación jurídica ejercida por el operador jurídico, pretende evitar o impedir que se inscriban signos cuya designación sea susceptible de causar confusión o asociación empresarial para el consumidor y afecte los derechos conferidos a sus titulares. Por otra parte, en cuanto al artículo 4O del citado cuerpo normativo, no lleva razón el apelante, toda vez que, el citado numeral conlleva al uso de las marcas en cuanto a que una vez inscrito un signo marcario este debe ser utilizado por su titular, ya que ese es precisamente el fin o génesis del derecho de marcas; el cual conlleva a que el titular ejerza el uso sobre ese derecho inscrito, situación que en este caso particular no se está cuestionando.

Por otra parte, en cuanto al análisis realizado por el Registro, en la prevención realizada al señalar que el Registro se ha limitado a las semejanzas gramaticales contenidas en la letra "ev", y se excluyeron los elementos gráficos, tipográficos, numéricos, colores, disposición de elementos, que son los que producen las diferencias entre los signos objetados. Al respecto, este Tribunal estima que la resolución que se objeta y vista a folio 14 del expediente principal, el Registro hace referencia indicando expresamente: "[...] Por su lado "EV +



COMUNIDAD" COMUNIDAD solicitada, lejos de desmembrar el signo, grafía, fonética e ideológicamente, el elemento denominativo EV se encuentran contenido dentro de los signos que se encuentran inscritos, [...]", de ahí que, al igual que lo determinó este Tribunal de alzada, dichos elementos no le proporcionan al signo propuesto la distintividad necesaria, al compartir como factor común el elemento EV siendo este carácter el más representativo y característico del denominativo propuesto, el motivo por medio del cual se determinó su



falta de distintividad con relación a las marcas inscritas, en consecuencia, su inadmisibilidad por derechos de terceros conforme al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas.

Ahora bien, respecto al argumento señalado con relación a las marcas de las compañías KIA CORPORATION y NOVACHARGE COSTA RICA S.R.L., que se encuentran inscritas y coexisten en el mercado; cabe indicar que no es una situación que defina la inscripción o procedencia del signo marcario propuesto, debido a que esos derechos ya se encuentran inscritos con anterioridad, por lo que, de existir inconformidad en ese sentido, esta no es la vía ni el proceso para objetar los citados derechos, debiendo el recurrente instar un proceso diferente conforme lo establece la Ley de marcas. Razón por la cual este Tribunal, no entra a emitir criterio en cuanto al citado argumento, dado que carece de interés en la presente acción interpuesta.

Finalmente, con relación a los servicios solicitados en la clase 35 internacional por su representada, el cual indica el recurrente que, al no ser de consumo masivo, sino de servicios especializados, no existe posibilidad de que el consumidor se confunda con el origen empresarial. Al respecto cabe indicar al apelante que, en el análisis de fondo realizado por el Registro de instancia, así como el emitido por este Tribunal de alzada, se determinó de manera clara y precisa que los servicios que se pretenden con el signo propuesto se encuentran relacionados con la misma naturaleza mercantil de las que protegen y comercializan las marcas inscritas y es precisamente esta situación la que puede redireccionar la marca y su atención a los productos que se comercializan por las compañías titulares y de esa misma manera puede ser percibido por el consumidor quien ante la similitud contenida entre ellas podría considerar que los productos y servicios



son de un mismo origen empresarial, cuando en la realidad no lo son, lo que podría causar perjuicio tanto al consumidor y sus titulares. Razón por la cual sus manifestaciones no son de recibo, debido a que la actividad que se pretende no es de connotación especializada como lo señala el apelante, sino que de venta libre para su adquisición.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, expuestos, estima este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L., contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:02:10 horas del 15 de noviembre de 2023, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la compañía ELECTRIC VEHICLES EV COSTA RICA S.R.L., contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:02:10 horas del 15 de noviembre de 2023, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 09/04/2024 07:47 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 08/04/2024 07:25 PM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 09/04/2024 08:44 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 09/04/2024 04:12 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 08/04/2024 06:18 PM

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

GOBIERNO
DE COSTA RICA

14 de marzo de 2024
VOTO 0071-2024
Página 20 de 20

TNR: OO.72.33